Comodoro Rivadavia, de octubre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"JUZGADO DE FAMILIA N° 1, en autos caratulados: "S. C., V. c/ D. P., J. F. N. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N°587/2013 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA"** Expte. N° 545/2013, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N°588/2013).

I.- A fs.12/14vta., la titular del Juzgado de Familia N°1, resiste la inhibición de la señora Jueza del Juzgado de Familia N°3, Dra. Verónica Daniela Robert. Sostiene que las causales de excusación son de carácter excepcional y restrictivo, que la enumeración es taxativa y que, atento los intereses en juego estas surgen de la ley y no de la voluntad de las partes. Agrega que las causales previstas por el ordenamiento procesal deben configurarse con relación a las partes y no a la familia extensa de ésta (tíos y abuelos paternos del niño N.), no encuadrando la excusación en el código de rito resultando la misma improcedente. Cita jurisprudencia. Agrega que además de no ser parte en el proceso los parientes antes señalados, atento la altura del año escolar y el inminente egreso de la hija de la jueza hace presumir un exceso de susceptibilidad no compatible con el principio de inmediación que tanta relevancia adquiere en el fuero de familia. Así también la parte accionante solicitó la conexidad de la causa con los autos caratulados "S. C., V. c/ D. P., J. F. N. y otros s/ Restitución de menor de edad" Expte. N°05/2012, los que se tramitaron íntegramente en el Juzgado de Familia N°3, actualmente archivados.-

Por los fundamentos expuestos no acepta

la inhibición de la Dra. Robert y remite las actuaciones a esta Alzada.

A fs.10 la Dra. Robert, expone que ella actuó en el Expediente N°05/2012 sobre restitución del menor de edad, los que se encuentran archivados. Agrega que existe una causa sobreviniente, dado que la suscripta forma parte del grupo de egresados 2013 del Colegio donde asiste su hija, del que también participan los abuelos paternos del niño, resultando intensa y frecuente la actividad y contacto entre los padres que componen dicho grupo, asimismo a tomado conocimiento personal y de confianza con el tío paterno del niño. Concluye que a fin de evitar cualquier atisbo de parcialidad que pudiera afectarla por esa relación de contacto y confianza con los familiares paternos del denunciado se excusa de entender en los presentes autos.-

II.- En forma liminar recordamos que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la gravedad y la trascendencia que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 - STJCH S.I. Nro 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

Por lo tanto, para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también el interés general que podría verse afectado por el uso

inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

El Código Procesal impone al juez la obligación de apartarse del conocimiento de la causa cuando se hallare en algunas de las causales de recusación previstas en el art. 17, inclusive le otorga el derecho de hacerlo por otras razones fundadas en graves motivos de decoro y delicadeza.

En este sentido cabe destacar que si bien la causal invocada pertenece en principio al fuero íntimo del juzgador, la misma no resulta atendible cuando traduce un exceso de susceptibilidad o simples razones de delicadeza personal, pues lo esencial es satisfacer la aspiración constitucional de que los juicios se inicien y concluyan ante sus jueces naturales (art. 18 Const. Nacional).

Son improcedentes entonces, las excusaciones que no encuadran en ninguno de los supuestos taxativamente previstos por el código procesal o que, aun fundados en las disposiciones del artículo 30 del ritual, no permiten advertir la existencia de circunstancias objetivamente graves que impongan el apartamiento de la magistrada y, tal es el caso de autos.

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N°3, no ha invocado causal expresamente prevista por el Código de rito, sino la genérica de violencia moral prevista por el artículo 30 del C.Pr. Sin embargo, la circunstancia invocada de formar parte de un grupo de padres para organizar la fiesta de egreso, que la lleva a tener actividades y contacto frecuente con los abuelos paternos del niño y también tener un conocimiento personal y de confianza con el tío del niño, toda vez que no se trata de la parte, sino de fami-

liares, no autoriza a tener por configurada la causal pues, sólo demuestra un exceso de susceptibilidad.

Para que el vínculo entre la jueza y la familia extensa de una de las partes tenga entidad suficiente que habilite el apartamiento de la magistrada es necesario además de la mera invocación de la circunstancia denunciada, otras que objetivamente permitan inferir que la naturaleza de la relación o vínculo con la familia que le impida conducirse con imparcialidad en la cuestión sometida a su estudio.

Recordamos, con énfasis que: tino, cautela y restricción son las pautas que condicionan la consideración de la excusación, pues acoger la misma de un modo amplio, contraría sus propios fines y llevaría al resultado de sacar los pleitos de los jueces naturales sin motivo que lo justificara. (Ver en este sentido: STJ Santiago del Estero. 3/10/2007. " Rodríguez Carls-son Alberto c. Municipalidad de la Capital". Voto Dr. Sebastián Diego Argibay. La Ley Online).

En el caso de autos, no se advierte como la relación entre los abuelos y tío paterno del niño con motivo de la organización de una fiesta de egreso y la magistrada, puede influir en la labor de éste última, en forma tal que afecte su ánimo para impartir justicia. Sólo se trata de una relación circunstancial con los abuelos y el tío para una ocasión determinada sin que tal caso configure, en principio, obstáculo alguno para conmover la imparcialidad de la señora jueza interviniente, ni generalizar en cuanto a los alcances del apartamiento.

Tampoco tiene incidencia que la causa se encuentra archivada, toda vez que las cuestiones de

familia nunca concluyen en forma definitiva y pueden ser desarchivadas en cualquier momento cuando las circunstancias así lo requiera.-

Por lo demás cabe recordar que la vinculación social en función de la actividad de los hijos de la magistrada ya fue resuelta con idéntico criterio en los autos: "Juzgado de Familia N°2 en autos: "D., B. J. c/ W., D. S. s/ ALIMENTOS" Expte. N°85/10 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA" Expte. N°127/10, Sala B, S.I. N°85/2010.-

Por lo expuesto, debe rechazarse la inhibición de la Dra. Verónica Daniela Robert y proceder conforme lo dispuesto por el art. 28 del CPCCH según D.J.P.Ch..

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la inhibición formulada de fs. 10, declarando competente para entender en el presente al Juzgado Letrado de Familia N°3, a cargo de la Dra. Verónica Daniela Robert.

2) Ordenar cumplimentar con lo dispuesto por el art. 28 del CPCCH según D.J.P.Ch.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS